Puerto Madryn, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., C. D. y otro c/ Provincia del Chubut y otro s/ Acción de amparo" (Expte. N° 36 - Año 2020)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1341/19), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 177/2020 de fecha 10 de marzo de 2020, obrante a fs. 128/130 vta..

I. El Sr. Juez de grado mediante la sentencia interlocutoria apelada se declara incompetente y ordena la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Rawson, por considerar que es quien debe entender en las presentes actuaciones.

Interponen recurso de apelación los actores a fs. 132/139 agraviándose por la declaración de incompetencia formulada por el *a quo.*

Aducen la falta de congruencia de los fundamentos dados por el Sr. Magistrado de grado en el resolutorio apelado, que los actos cuestionados fueron llevados adelante por la autoridad provincial y ejecutados en su territorio y, asimismo, que la AFIP ha sido incorporada en forma incorrecta al proceso.

II. Liminarmente corresponde hacer mención que de las constancias obrantes en las presentes surge que a fs. 85/85 vta el *a quo* estableció que al ser el Poder Judicial de la Provincia del Chubut "…*solo Agente de Retención de tributos que percibe el Fisco Nacional, -AFIP -Impuesto a las ganancias-, se impone la participación de éste en los presentes en tanto la decisión sobre aquel no puede ser válidamente formulada en esta sede sin otorgarle una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Por tales motivos, corresponde entonces integrar la litis, de conformidad al art. 90 del CPCC y citar a la Administración*

Federal de Ingresos Públicos -AFIP- Delegación Puerto Madryn, para que en el plazo de cinco (5), tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle…".

Dicha resolución no fue motivo de recurso por los hoy apelantes y llega firme a este estadio procesal.

III. El Superior Tribunal provincial, en numerosos fallos, indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. Sentencias Interlocutorias STJChubut N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95 entre otras).También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando prima facie en que esfera el derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (cfr. Sentencias Interlocutorias STJChubut N° N° 84/95, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/05).

Sabido es que la competencia es la medida de la jurisdicción, es decir, la medida dentro de la cual un órgano jurisdiccional puede ejercer su misión específica, la que consiste en decir, declarar o aplicar el derecho al proceso sometido a su consideración.

Si bien la jurisdicción, en su amplia acepción, es la facultad que poseen todos los magistrados sin excepción para declarar y aplicar el derecho, la competencia a ellos atribuida es la medida que circunscribe la jurisdicción a determinados supuestos y casos justiciables (PALACIO DE CAEIRO, Silvia

B., "Competencia Federal Civil-Penal, Capítulo II, La Competencia Federal", Ed. La Ley, 1999, p. 45).

En ese orden, la competencia federal se relaciona directamente con el sistema institucional del país y se deriva de la división jurisdiccional que emana de la Constitución Nacional. Es de orden público y constitucional, taxativa, inalterable, limitada y de excepción.

Procede siempre que exista un interés nacional en juego, y se impone en todos aquellos procesos que requieran de la interpretación y aplicación del derecho federal conforme lo exige el artículo 116 de la Constitución Nacional y el art. 2º inc. 1º de la Ley 48.

Asimismo la jurisprudencia ha establecido que "…*en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte corresponde que entienda la justicia federal por aplicación del principio que establece que en presencia de un interés nacional incumbe, en términos generales, a la competencia del citado fuero* (CNCiv., sala A de Capital Federal, 19/03/02, "Malvicino, Zoraida c. E.N.", (La Ley, 2002-B, 770) sist. informát. FANA7; art. 116 Const. Nac.; art. 18, ley 16.986). Incluso así cuando -como en el caso- se trata de una acción de amparo en la que se ataca una resolución que produce sus efectos en el ámbito provincial (cfrme. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/02/01, "La Nueva Estrella S.V.C.C. s/ Acción de amparo s/ Inhibitoria- Expediente n° 282/99 s/ Diligencia", sumario extraído sist. Informát. cit.)…" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, 12/03/2003 "Sarria, Analía Z. c. O.S.P.I.D.A. y otro". Publicado en: LLBA2003, 1288. Cita Online: AR/JUR/2394/2003).

Así las cosas, en las presentes actuaciones se encuentra citado como tercero la Administración Federal de Ingresos Públicos quien se presentó a fs. 111/126 vta. Ello es suficiente para confirmar la competencia federal y no puede ser materia de discusión su intervención en autos -como intentan los apelantes- pues se encuentra firme el auto de fs. 85/85 vta. que ordena su participación.

A mayor abundamiento, volviendo a realizar un análisis de la cuestión planteada en base a las constancias y los fundamentos dados por las partes en las presentes actuaciones, cabe destacar que el presente caso constituye un supuesto de competencia de la justicia federal en virtud de lo prescripto por la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628.

Al tratarse el presente de la imputación al demandado de conductas presuntamente arbitrarias desarrolladas en el marco de la citada ley tributaria, dictada conforme a las atribuciones conferidas al Gobierno Federal por el art. 75 inc. 2° de la Constitución Nacional y, por ende, excluida de la reserva del art. 75 inciso 12 del referido texto, prima en la especie la competencia federal "ratione materiae", por lo que corresponde decidir la incompetencia de la justicia provincial para conocer en estos obrados.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, no corresponde avanzar en el tratamiento del resto de los agravios y, en consecuencia, cabe que este Cuerpo confirme la decisión expuesta por el Sr. Juez de grado en su resolución registrada como SI N° 177/2020, mediante la cual se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispone la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Rawson.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 177/2020, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin Costas.

2.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA COMO N° /2020 SIC